



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 141 De Viernes, 27 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210003700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Carmen Maria Pallares Martinez, Sigrid Maria Valencia Gonzalez	26/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medidas 02
08001418901320210003100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credifamilia Compañía De Financiamiento Sa	Jhean Carlos Silva Charris	17/08/2021	Auto Rechaza - No Subsana En Debida Forma 02
08001418901320210059100	Verbales De Minima Cuantia	Recaudos E Inversiones Del Atlntico S.A.S.	Edificio Gama Propiedad Horizontal	26/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 03

Número de Registros: 3

En la fecha viernes, 27 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

6da78f35-feeaa40f1-a17e-923d80552163

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00591-00
CLASE DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: RECAUDOS E INVERSIONES DEL ATLÁNTICO S.A.S. NIT 901.444.742-0
DEMANDADO: PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO GAMA P.H ROSALES.NIT. 800.162.968-0

INFORME SECRETARIAL:

La presente demanda Verbal fue repartida a este Juzgado, a través de oficina judicial, encontrándose pendiente su revisión. Sírvese decidir.

Barranquilla, agosto 26 de 2021.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe enmendar los siguientes aspectos:

1. Teniendo que el poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo inscrita en su registro mercantil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y demás exigencias que imponga el referido Decreto.
2. Acreditar el envío de la presente demanda a la parte demandada y el escrito de subsanación; de conformidad con lo exigido en el artículo 6° inciso 4° del Decreto 806 de 2020.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane el defecto señalado, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Civil 022
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf6970efae8038eefe5fd08a56ee5b32e0018a34b198a910a2da0b27ad2e826e**

Documento generado en 26/08/2021 04:20:18 PM

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°**

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320210003100

PROCESO: EJECUTIVO

DTE: CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT.900.406.472-1

DEMANDADO: JHEAN CARLOS SILVA CHARRIS CC. 1.081.027.430

Informe Secretarial: Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, con escrito de subsanación. Sírvasse Proveer-.

Barranquilla, agosto 17 de 2021.

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia que mediante auto de fecha julio 1° de 2021, se inadmitió la presente demanda, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de fecha 09 de julio de 2021.

Al respecto, debe precisarse que, si bien es cierto la parte demandante se pronunció en debida forma frente al requerimiento 1° del auto inadmisorio, también lo es que, las falencias anotadas en dicho auto no se limitaban solamente a este, sino que también ponía de presente el incumplimiento del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en relación con las pruebas del correo electrónico del demandado, el cual establece:

(...) “Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (...).

Ahora bien, de la revisión del escrito presentado en relación con la norma transcrita, se tiene que el apoderado informa que la dirección electrónica que pretende se le reconozca para notificar a la parte demandada, reposa en la base de datos de la parte demandante, sin aportar ninguna evidencia directa de su afirmación ni manifestar tampoco que carecía de esta, ya que lo allegado es un correo proveniente de su poderdante sin constancia del origen de la obtención de dicha información.

Así las cosas, al no haberse aportado por la parte interesada algún tipo de prueba como formato de información personal, escrito de la solicitud, registro de datos o documento alguno que pudo haber diligenciado la parte demandante informando sus datos, o el cruce de correos electrónicos, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tener como subsanada en su totalidad la presente demanda.

Debido a ello, tenemos que, el art. 90 del C.G del P, en su párrafo 4° indica sobre la inadmisión: *el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los*

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-múltiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia. -04



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

*subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza**".*

Bajo ese entendido, y al no cumplirse expresamente con la exigencia mínima probatoria de la inadmisión, no se puede tener por subsanada la demanda en su integridad, situación que entonces llevará, al rechazo de la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT.900.406.472-1 contra el señor JHEAN CARLOS SILVA CHARRIS CC. 1.081.027.430; en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Civil 022

Juzgado Municipal

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6e61de07f634ca7467f7fe83d0eb6add2c9fad86fa0ec7c35114059c3c06e04

Documento generado en 17/08/2021 09:47:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>